

15. Lo dicho al tratar de los corredores de plaza acerca de su nombramiento, aptitud, requisitos para tomar posesion de sus oficios, y recogimiento de libros en caso de muerte ó destitucion, es estensivo á los corredores intérpretes de navíos.

16. Las atribuciones de los corredores intérpretes de navíos son:

1.^a Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.^a Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en los tribunales y oficinas, á no ser que aquellos pudiesen hacer por sí ó auxiliados de sus consignatarios las diligencias.

3.^a Traducir y certificar que está bien y lealmente hecha la traduccion de los documentos que los capitanes y sobrecargos hayan de presentar en las oficinas.

4.^a Representarlos en juicio cuando no comparezcan personalmente ó por medio del naviero ó consignatario de la nave (1).

(1) Art. 731.

5.^a Llevar las tres especies de asientos que previene el Código de comercio (1).

TITULO XIV.

DE LA POLICIA SANITARIA.

SECCION 1.^a

Del objeto de la policía sanitaria y de las autoridades á quienes compete su cuidado.

SECCION 2.^a

De las procedencias, patentes y cuarentenas.

SECCION 3.^a

De la invasion de enfermedades contagiosas.

SECCION 4.^a

De las enfermedades epidémicas.

(1) Art. 732.
T. II.

SECCION 5.^a

*Del ejercicio de las facultades relativas
al arte de curar.*

SECCION 6.^a

De las fábricas insalubres.

SECCION 7.^a

Del uso de vasijas peligrosas.

SECCION 8.^a

Del uso de efectos contagiosos.

SECCION 9.^a

De la venta de medicamentos.

SECCION 10.^a

De las aguas minerales.

SECCION 11.^a

De los cementerios.

SECCION 1.^a

*Del objeto de la policía sanitaria y de las
autoridades á quienes compete su cuidado.*

1. Objeto de la policía sanitaria.—2. Autoridad de la Junta suprema de sanidad.—3. Individuos de que se compone.—4. Sus atribuciones.—5. Atribuciones del presidente.—6. Organizacion interior de la Junta.—7. Juntas provinciales de sanidad.—8. Juntas municipales de sanidad.

1. El objeto de la policía sanitaria es prevenir la invasion y contener el progreso de las enfermedades pestilenciales, y el cuidar de todos los ramos de higiene pública. Debe ejercerse, pues, tanto en las costas y fronteras como en lo interior de la Nacion. Al efecto hay autoridades especialmente encargadas de ramo tan esencial, de que pasamos á ocuparnos.

2. La junta suprema de sanidad es la autoridad superior que bajo las inmediatas órdenes del Ministerio dirige y gobierna todos los ramos de higiene pública, y consulta al Gobierno en todo lo relativo á los

:

objetos de su instituto (1). Gefe de todas las corporaciones, autoridades y empleados en los negocios de su inspeccion, es su conducto de comunicacion con el Gobierno (2).

3. Se compone esta junta de un gefe superior del ejército, otro de la armada, otro de hacienda, un diplomático, un individuo de la carrera consular, otro de la de Jurisprudencia, cuatro profesores de Medicina y dos de Farmacia (3). Todos estos vocales son nombrados por el Gobierno, que designa entre ellos á los que han de desempeñar las funciones del presidente, de vice-presidente y de secretario, debiendo recaer este último cargo en uno de los profesores de la ciencia de curar (4).

4. Sus facultades y atribuciones son:

1.^a Velar por la conservacion de la salud pública y por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, hacerlas guardar

(1) Art. 1.^o de la orden del Regente de 24 de junio de 1841.

(2) Art. 2.^o

(3) Art. 3.^o que añade los dos individuos del comercio que hoy existen, y cuyas plazas deben suprimirse en lo sucesivo.

(4) Art. 4.^o.

por parte de las corporaciones, autoridades y empleados que le están subordinados, y esponer lo conveniente para que por el Ministerio que corresponda se hagan las prevenciones necesarias á los que no tengan dependencia de la junta (1).

2.^a Acordar al efecto las visitas que estime conducentes á los establecimientos sanitarios y facultativos que están bajo su direccion, y adoptar las demas medidas que en el círculo de la ley crea conveniente (2).

3.^a Proponer en terna los inspectores de géneros medicinales de las Aduanas, y todos los empleados del ramo de sanidad que sean de real nombramiento; suspenderlos de egercicio y sueldo si no cumplen con sus deberes, dando cuenta al Gobierno: nombrar, suspender y separar á los que con arreglo á los reglamentos sean de su eleccion (3).

4.^a Exijir de las autoridades subalternas partes periódicos y extraordinarios de

(1) Atrib. 1.^a del art. 6.^o

(2) Atrib. 2.^a

(3) Atribs. 3.^a y 4.^a y 14.

sanidad; dictar las disposiciones oportunas é indispensables en los casos de epidemia, dando cuenta inmediatamente de ellos, y de los no previstos, y proponiendo al gobierno las medidas que estime (1).

5.^a Remitir al Gobierno informadas las esposiciones y propuestas que se le dirijan, cuando no esté en sus atribuciones resolverlas, ó que por motivos especiales lo estimen conveniente (2).

6.^a Proponer al gobierno los proyectos de ley y reglamentos sanitarios, y nombrar las comisiones que crean convenientes para que la auxilién en sus trabajos (3).

7.^a Cuidar de que no se malversen ó distraigan de su instituto los productos del ramo; procurar su aumento; proponer al Gobierno los arbitrios necesarios para cubrir el servicio sanitario, y llevar la cuenta y razon de todos los ramos sujetos á su direccion (4).

8.^a Formar y distribuir á las demas

(1) Atribs. 5.^a y 6.^a

(2) Atrib. 7.^a

(3) Atrib. 8.^a

(4) Atribs. 9 y 10.

juntas de sanidad las patentes, boletas y demas documentos sanitarios, y remitir al Gobierno los que puedan necesitar otros agentes consulares en el extranjero (1).

9.^a Redactar y publicar la farmacopea española, la tarifa de sus precios y el petitorio farmacéutico; y cuidar de la impresion y distribucion de los reglamentos de sanidad, higiene pública, gobierno y direccion de las profesiones médicas y establecimientos de aguas minerales (2).

10.^a Presentar anualmente al Gobierno una memoria acerca del estado de la salud pública, y los medios de conservarla y aumentarla (3).

5. Ademas de las atribuciones que á la Junta colectivamente corresponden, y de que acabamos de hablar, tiene el Presidente algunas otras peculiares. Estas son: la facultad ejecutiva para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta; la apertura de la correspondencia; la decision de todos los negocios que se limitan á la ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones anterior-

(1) Atrib. 11.

(2) Id. 12 y 13.

(3) Id. 15.

res; la petición de informes para la completa instrucción de los expedientes; la convocación á las sesiones; la dirección de las discusiones, y el cuidado de que se guarde orden y regularidad en los trabajos, y de que se observe el reglamento de la Junta (1).

6. No nos detendremos á hablar de las secciones de la Junta ni de su organización interior, por no salir de los estrechos límites que nos hemos señalado.

7. A la Junta suprema de Sanidad, siguen, en el orden gerárquico, las juntas provinciales. Estas, que tienen al mismo tiempo participación de municipales, existen en todas las capitales de las provincias marítimas. Se componen del Gefe político, que las preside; del Intendente, como Vice-presidente; de un Diputado provincial elegido por la Diputación; del presidente del Ayuntamiento; del regidor primero; del procurador síndico; de un eclesiástico condecorado de nombramiento de su prelado; del capitán del puerto; del gefe del resguardo de Rentas; de un comerciante

(1) Art. 7.º

elegido por la junta ó tribunal de Comercio; de dos médicos-cirujanos, y de un profesor de farmacia ó química. Estas juntas tienen un secretario nombrado por el Gobierno, á propuesta de la suprema, y elijen un oficial y un escribiente para el despacho de los negocios (1).

Las mismas (2) tienen las funciones de directoras é inspectoras generales de sanidad en sus provincias.

8. Las juntas municipales de sanidad solo pueden existir en los puertos y en las fronteras, donde el vecindario lo permita; en lo interior del Reino han sido suprimidas (3). Estas juntas se forman anualmente por el Ayuntamiento, y se compondrán del alcalde primero ó del que haga sus veces; del cura párroco mas antiguo donde haya mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la población y ocupa-

(1) Real orden de 13 de mayo de 1837.

(2) Decreto de las Cortes de 16 de julio, circulado en 28 de agosto de 1837.

(3) Real decreto de 27 de marzo de 1834, art. 4.º del decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813 art. 11 de la ley de 3 de febrero de 1823.

ciones que ocurran. El Ayuntamiento puede volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Estas juntas se gobiernan por los reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, y en las providencias de mayor consideracion procederán con acuerdo del Ayuntamiento (1).

SECCION 2.^a

De las procedencias, patentes y cuarentenas.

1. Necesidad de patentes.—2. Admision, ó libre circulacion y plática.—3. Diferencia de patentes.—4. Patente sucia.—5. Patente sospechosa.—6. Patente limpia.—7. Procedencias por mar y tierra que necesitan patente.—8. Observacion.—9. Cuarentena.

1. Las personas y efectos procedentes de un punto, en tanto pueden ser admiti-

(1) Art. 4.^o del decreto de 23 de julio de 1813 restablecido por el de 16 de agosto de 1837.

dos en otros, en cuanto no presenten temores de alterar la salud pública. Esta seguridad ha introducido las patentes que sirven para designar el grado de confianza ó de sospecha.

2. Pero los que vienen de países que no son sanos habitualmente, ó que están invadidos accidentalmente de alguna enfermedad contagiosa, deben estar sujetos al régimen de patentes, según sus diversas circunstancias.

Esta diversidad ha introducido la diferencia de patentes en sucia, sospechosa y limpia.

4. Se reputan de patente sucia:

1.^o Las procedencias que están ó han estado después de su salida infestadas de una enfermedad contagiosa.

2.^o Las que vienen de país contagiado.

3.^o Las que han comunicado con lugares, personas ó cosas contagiadas.

4.^o Las procedencias de las Antillas y seno mejicano que desde 1.^o de julio hasta 31 de octubre arriben á nuestros puertos (1). Disposicion adoptada porque en la

(1) Real orden de 13 de octubre de 1842.

espresada época es endémica constantemente la fiebre amarilla en aquellos países.

5. De patente sospechosa son reputadas:

1.º Las procedencias de país en que se sospecha haber contagio.

2.º Las de punto que aunque libre de sospecha ha estado en relacion con otro atacado.

3.º Las que hayan comunicado con lugares, personas ó cosas, que se sospeche puedan transmitir el contagio.

4.º Las que por cualquier circunstancia no prestan la seguridad necesaria acerca de su sanidad.

5.º Las de las Antillas y seno mejicano que llegan á nuestros puertos en los meses de junio y noviembre (1).

6. Por último, son consideradas de patente limpia las procedencias que por ningún título hacen sospechar de su estado sanitario.

7. Las procedencias por mar deben traer como pasaporte de sanidad la correspondiente patente visada por los agentes consulares españoles de los puntos de don-

(1) Real orden de 13 de octubre de 1842.

de vienen, y si no los hubiere, solo dada por las autoridades del país. Esta patente debe estar refrendada en todos los puntos de escala. En las costas del mar es constante y permanente el régimen sanitario. En las fronteras y en el interior del reino solo temporalmente, cuando lo exigen las comunicaciones con un país infestado ó sospechoso.

Segun las diversas clases de patentes son admitidas las procedencias. Hay tres clases de admision: á libre plática, á observancia y á cuarentena.

8. Como á libre plática solo se admiten las personas y cosas que no dan lugar á ninguna sospecha, bien sea por su estado sanitario, bien por el del país de que proceden, se ha introducido en los casos de duda la observacion que es una medida provisional para averiguar el estado sanitario de las procedencias. Esta observacion es mayor ó menor segun el grado de desconfianza que inspiran las procedencias, y se hace en la mayor parte de los puertos.

9. Las procedencias de patente sucia y sospechosa, estan sujetas á cuarentena, que debe hacerse precisamente en los lazaretos de Mahon y de Vigo. La duracion de las

de patente sucia es de cuarenta dias, que pueden abreviarse ó prolongarse segun la distancia del pais contagiado, las ocurrencias de la navegacion y la estancia en el lazareto: están ademas sujetas á espurgo y ventileo en los términos que previenen los reglamentos. Las de patente sospechosa están sujetas á cuarentena de 15 á 20 dias, sujetándose igualmente á espurgo y ventileo en los casos en que sea vehemente la sospecha (1).

(1) Art. 10 del real decreto de 25 de agosto de 1817, y reglamento de los lazaretos de Mahon y de Vigo.

SECCION 3.^a

De la invasion de enfermedades contagiosas.

§. 1.^o

Invasion de enfermedades contagiosas en general.

§. 2.^o

Medidas cuando se sospecha la invasion de una enfermedad contagiosa.

§. 3.^o

Medidas durante el rigor de la enfermedad.

§. 4.^o

Medidas al terminarse la enfermedad.

§. 1.º

Invasion de enfermedades contagiosas en general.

1. Cuando las medidas de que hemos hecho mencion no han sido suficientes á evitar la introduccion del contagio, deber es de las autoridades procurar su estincion y propagacion á puntos libres de la plaga. En este caso debemos considerar tres clases de medidas.

- 1.^a Mientras se sospecha el mal.
- 2.^a Durante su rigor.
- 3.^a Cuando cesa.

§. 2.º

Medidas cuando se sospecha la invasion de una enfermedad contagiosa.

Los alcaldes en union de las juntas municipales de sanidad y ayuntamientos que tienen la vigilancia de sanidad en sus respectivas demarcaciones, tan luego como tuvieren noticia de algun caso de enfermedad sospechosa, deben dar cuenta al gefe

político y á la junta provincial de sanidad, é informarse del médico y de la cabeza de familia de sus síntomas, progresos y método curativo, si se ha muerto el enfermo, si se espera que sane, su complexion, edad y sexo, procedencia y trato en los 15 dias antes de enfermar, si negociaba ó se rozó con efectos extranjeros susceptibles de contagio que no hubieren sido habilitados por sanidad, si visitó á alguno ó algunos enfermos, dónde, cómo, y si estos padecieron tambien, aunque hayan sanado, igual enfermedad (1). En todo caso han de mandar á la familia y domésticos la mas cautelosa asistencia al enfermo, aconsejando que en su estancia solo entre la persona que se haya encargado primero ó con mas frecuencia de su servicio. Si el enfermo no tuviere medios de asistencia cómoda, se le proporcionarán de los fondos públicos ó extraerá á una sala separada del hospital del pueblo, donde haya proporcion de prevenirla (2). Mientras existan estas sospechas se expedirán con ex-

(1) Art. 3.º de la real instruccion de 25 agosto de 1817.

(2) Art. 4.º